



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505  
RADICADO N°. 2020-00245-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 19 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PRESUNTA Y PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y núm. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose en el nuevo escrito de demanda que habrá de presentarse, invocar unos supuestos fácticos sucintos y estructurados, que den soporte acción impetrada; véase como se hacen transcripciones extensas y farragosas de hechos constitutivos de conflictos familiares entre las partes involucradas, los que, *per se*, no dan soporte a la acción invocada.

b. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la menor JULIETA CASAS RUÍZ; de igual forma, Registro Civil de Matrimonio de DIEGO ALEJANDRO CASAS ARIAS y MARÍA FERNANDA RUIZ CASAS.

c. Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, en el sentido de que se procura establecer, también, la filiación del actor frente a JULIETA CASAS RUÍZ, se deberá denominar de manera correcta la acción a proponer, vale decir, demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, en acumulación con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, determinando el sujeto pasivo en cada una de ellas ,es decir, la primera frente a DIEGO ALEXANDER CASAS ARIAS, y la segunda contra la menor JULIETA CASAS RUÍZ, representada por su progenitora MARÍA FERNANDA RUÍZ CASAS; Art 403 del Código Civil; lo cual amerita, también, arrimar NUEVO PODER en tal sentido, mismo que deberá ser legible.

Conforme a lo anterior, se INSTA a la parte para que adecue tanto los hechos como las pretensiones de la acción a promover.

d. Se corregirá el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", habida cuenta que los dos primeros ítems enunciados nada tienen que ver con la presente causa, por igual, el último fundamento citado se encuentra derogado.

e. Finalmente, se corregirá la imprecisión en el acápite de “PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA”, tal como citar el derogado Decreto 2272 de 1989, siendo lo apropiado acudir a la Ley 1564 de 2012 – Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD PRESUNTA* en contra de DIEGO ALEXANDER CASAS ARIAS; en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a la menor JULIETA CASAS RUÍZ, representada por su progenitora MARÍA FERNANDA RUÍZ CASAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce00035d86d24116d42bb2b177a81100e64f6495b252b6015114fbadefb3a42**

Documento generado en 18/11/2020 03:36:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**